

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120190017700

Florencia, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ANTONIO MORA ERAZO y GLADYS SALINAS VALDERRAMA.

Opositor: Respecto del predio denominado “**LA CABAÑA**”: JAVIER ANTONIO CORRALES RÍOS y JULIO C. CORTES. Respecto del predio denominado “**EL PORVENIR**,”: JOSE DUBVERNEY MUÑOZ y CRISTHIAN LONDOÑO MENESES.

Predio: “**El Porvenir**” y “**La Cabaña**”, distinguidos con F.M.I. 420-60630 y 420-2869, cédulas catastrales 187850002000000160194000000000 y 187850002000000160194000000000 predios ubicados en el municipio de SOLITA departamento de CAQUETÁ, con áreas georreferenciadas de 87 ha 2426 m² y 43 ha 0574 m² respectivamente.

Visto la solicitud que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **29 de abril de 2022**¹, este despacho dispuso **1)** avocar conocimiento, **2)** vincular a la empresa Frontera Energy. **3)** ordenar el emplazamiento del señor **JULIO CESAR CORTES CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.964.856, **4)** requerir al Juzgado Primero Promiscuo de Solita – Caquetá, **5)** requerir a la Unidad de Restitución de Tierras para que allegara copia del contrato de promesa de compraventa del 29 de marzo de 1979 celebrado entre los solicitantes y el señor Julio Cesar Cortes Cortes, **6)** requerir a la oficina de Instrumentos Públicos de Florencia para que allegara copia del certificado de libertad y tradición actualizado y **7)** reconocer personería adjetiva al doctor David Alfonso Gómez Peña como apoderado de los solicitantes, funcionario adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras.

Seguidamente, se tiene que a través de memorial del 23 de mayo de 2022², la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, presenta contestación de demanda indicando frente a las pretensiones de la solicitud lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en la legislación colombiana y con apoyo en los hechos precedentes, manifiesto al Despacho lo siguiente:

*A) Que la empresa que represento **NO SE OPONE** a las pretensiones de la Demanda, como tampoco se opone a los medios exceptivos que formulen o puedan formular personas que integran o puedan integrar la parte Demandada.*

*B) Que de conformidad con el actuar legal y el principio de la buena fe exenta de culpa la empresa **META PETROLEUM COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, si bien no se opone al esclarecimiento de la verdad y la concreción de la justicia, sí solicita al Despacho tener en cuenta que los predios El Porvenir y La Cabaña, ubicados en el municipio de Solita, departamento de Caquetá, no se han suscrito acuerdos ni tampoco se identifican servidumbres constituidas a favor de la compañía.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, que en la sentencia que ponga fin al proceso, se resalte que los predios El Porvenir y La Cabaña, ubicados en el municipio de Solita, departamento del Caquetá, no se han suscrito acuerdos ni tampoco se identifican servidumbres constituidas a favor de la compañía **META PETROLEUM COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**.*

(…)”

¹ Consecutivo 75 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 82 del Portal de Tierras.

Por su parte la Unidad de Restitución de Tierras en memorial del 14 de septiembre de 2022³, presenta constancia de publicación de emplazamiento del señor **JULIO CESAR CORTES CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.964.856, conforme lo ordenado en auto del 29 de abril de 2022.

En este orden de ideas, y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que persona alguna compareciera a notificarse, procederá este despacho judicial a designar de la lista de Auxiliares de la Justicia, un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad – Litem, para que represente y ejerza la defensa del señor **JULIO CESAR CORTES CORTES**.

Sobre la designación de Curador Ad -Litem comentada, es necesario mencionar se hace de conformidad a lo establecido en el Artículo 48 del Código General del Proceso, el cual reza: Para la designación de auxiliares de la justicia se observan las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)"

Así las cosas, de la lista de Auxiliares de Justicia se designa al abogado **JHON EDINSON PEÑA CASTELLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.545.279 Correo electrónico: jhonpe-ca@hotmail.es. En caso de rechazo justificado del nombramiento, y con el ánimo de darle celeridad al proceso se designa a los profesionales **NORIDA PAOLA BECERRA ARAUJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.956 Correo electrónico: piolis1990@hotmail.com y **DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.305.010 Correo electrónico: du.pardo@udla.edu.co, para que represente y ejerzan la defensa del señor **JULIO CESAR CORTES CORTES**.

Igualmente, se hará saber que la notificación del auto admisorio deberá realizarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al envío de la comunicación.

De otra arista, en consecutivo No. 86 del Portal de Tierras, se observa memorial del 26 de agosto de 2022, presentado por el doctor **Jhair Steeven Mejía Gil**, quien funge como apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETA, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL CAQUETÁ y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA**, a lo ordenado en autos del 28 de abril de 2020 y 29 de abril de 2022, por lo que, se les requerirá por última vez para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a lo requerido por este despacho en las referidas providencias. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

³ Consecutivo 85 del Portal de Tierras.

PRIMERO: DESÍGNESE al abogado **JHON EDINSON PEÑA CASTELLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.545.279 y tarjeta profesional No. 344.124, como curador Ad-Litem del señor **JULIO CESAR CORTES CORTES**. El profesional del derecho podría ser contactado al correo electrónico: jhonpe-ca@hotmail.es.

En caso de rechazo justificado del nombramiento, y con el ánimo de darle celeridad al proceso se designa como curador Ad-litem sustituto a los profesionales **NORIDA PAOLA BECERRA ARAUJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.515.956 Correo electrónico: piolis1990@hotmail.com y **DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.305.010 Correo electrónico: du.pardo@udla.edu.co.

Se aclara que, el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: Por secretaría librar las comunicaciones correspondientes al abogado designado, a quien se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j01cctortflc@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETA**, para que, de **manera inmediata**, rinda informe sobre la diligencia de inspección judicial ordenada mediante auto No. **094 del 28 de abril de 2020** y comisionada a su despacho. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL CAQUETÁ** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA**, para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto y sexto del auto del 29 de abril de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias que su incumplimiento le acarrearía.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la CC No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **ANTONIO MORA ERAZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.610.123 expedida en Solita-Caquetá y **GLADYS SALINAS VALDERRAMA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.595.109, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2021.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO

JUEZ